



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00407
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arnedis del Carmen Ávila Sánchez
Demandado: Municipio de Lorica

Arnedis del Carmen Ávila Sánchez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Lorica, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***. (Negritas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el poder otorgado por la demandante¹ no se individualiza el derecho de petición del cual surge el acto ficto o presunto para el cual se está facultando judicialmente al apoderado; defecto que no permite determinar si al abogado se le ha conferido poder para representar los intereses de la demandante dentro del presente asunto.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, individualizando de manera clara y precisa el derecho de petición del cual surge el acto administrativo para el cual se ha otorgado poder, esto es, señalar la fecha del derecho de petición frente al cual surge el acto ficto o presunto demandado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del

¹Véase folio 4 del expediente.

Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Arnedis del Carmen Ávila Sánchez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M. _____ Secretario (a)
--